

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN DIONISIO OCOTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 25 de septiembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
UTIGyND:	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
INPI:	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros. En lo que interesa y resulta aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:
- “VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables”.*
- También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:
- “I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**”.*

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma dispuso en su artículo transitorio cuarto que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo Cuarto Transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables”.*

También la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria”.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Elección ordinaria 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2019⁵, de fecha 24 de diciembre de 2019, el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 29 de septiembre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGNSI3642019.pdf>

en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LIPEEO, respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone: *“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023”.*

V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de Asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰ se adoptó el criterio de progresividad en las Integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/338/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la DESNI solicitó a la Autoridad del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su Sistema Normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

- VIII. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-187/2022¹⁴, que identifica el método de elección.
- IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1039/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, que el Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-187/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las Autoridades Municipales para que dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- XI. Solicitud copias del Dictamen.** Mediante escrito identificado con el número de folio 075228, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 6 de abril de 2022, Tequitlatos de la primera, segunda, tercera y cuarta sección del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, solicitaron copias del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-187/2022, que identifica el método de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1194/2022 de fecha 11 de abril de 2022, la DESNI informó a los solicitantes de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, que se autorizan las copias solicitadas.

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en [187_SAN_DIONISIO_OCOTEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/187_SAN_DIONISIO_OCOTEPEC.pdf) ([ieepco.org.mx](https://www.ieepco.org.mx))

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI042022.pdf>

- XII. Contestación a petición.** Mediante oficio sin número, identificado con el número de folio 075400, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 12 de abril de 2022, el Presidente Municipal en atención al oficio IEEPCO/DESNI/338/2022, informó que los directamente responsables con la elección de las nuevas Autoridades de su Municipio son los Tequitlatos, Alcalde Único Constitucional, Consejo Electoral Comunitario, Secretaría Municipal y Mesa de Debates; sin embargo, una vez que se tenga la documentación correspondiente serán remitos como se solicita.
- XIII. Publicitación del Dictamen.** Mediante oficio identificado con el número de folio 077295, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 20 de mayo de 2022, el Presidente Municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, informó que el Dictamen por el que se identifica el método de elección de su Municipio, fue difundido ampliamente en todo el municipio
- XIV. Informe de las actividades para llevar a cabo elección.** Mediante oficio sin número, identificado con los números de folio 079284, 079327 y 079326 recibidos en oficialía de partes de este Instituto el 15 y 19 de julio de 2022, Tequitlatos y Autoridades Municipales de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, respectivamente, informaron que iniciaron las actividades correspondientes para llevar a cabo la elección de sus Autoridades Municipales para el periodo 2023-2025, de acuerdo al acta de sesión de tequitlatos que se anexó.
- XV. Solicitud de material electoral.** Mediante oficios identificados con los números de folio 080325 y 080880, el Consejo Electoral Comunitario de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, solicitó material electoral para llevar a cabo la elección de sus Autoridades Municipales que fungirán durante el periodo 2023-2025, así mismo que el Instituto designe a personal correspondiente como observador el día de la jornada electoral. En atención a la petición planteada mediante oficios IEEPCO/DESNI/2194/2022 y IEEPCO/DESNI/2370/2022 el primero fechado el 9 de septiembre y el segundo el 20 de septiembre ambos del 2022, la DESNI dio respuesta correspondiente.
El 15 y 21 de septiembre de 2022, la DESNI entregó materia electoral que sería utilizado en la jornada electoral del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.
- XVI. Memorándum.** Mediante memorándum fechado el 12 de septiembre de 2022, dirigido a la encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la DESNI solicitó la lista nominal del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

XVII. Solicitud de expediente digital. Por oficio identificado con el número de folio 080958, recibido la oficialía de partes de este Instituto el 22 de septiembre de 2022, miembros del Consejo Electoral de San Dionicio Ocoteppec, Oaxaca, solicitaron en digital el expediente de la elección correspondiente al periodo 2020-2022. En atención a la solicitud antes referida mediante oficio IEEPCO/DESNI/2410/2022, se informó que se autoriza proporcionar la información solicitada.

XVIII. Taller impartido por la UTIGyND. En el marco del Convenio entre el IEEPCO y el INPI, para la ejecución del proyecto “Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca”, la UTIGyND realizó el 18 de junio de 2022, en el Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca, la actividad denominada “Reunión-taller para impulsar procesos de promoción y seguimiento específico según la situación de cada municipio para fortalecer la progresividad de la participación política indígena de las mujeres”, donde también participó el Municipio de San Dionicio Ocoteppec, Oaxaca.

XIX. Documentación de la elección. Mediante oficio sin número identificado con el número de folio 083622, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 21 de noviembre de 2022, el Presidente Municipal de San Dionisio Ocoteppec, Oaxaca, remitió documentales consistentes en:

1. Original del Acta de sesión de Tequitlatos de inicio de las elecciones de fecha 26 de junio de 2022.
2. Copias simples de 4 nombramientos a Tequitlato.
3. Copia simple del formato de citatorio para convocar a la Asamblea General el 7 de agosto de 2022, con la finalidad presentar a precandidatos y nombramiento del Consejo Electoral Comunitario.
4. Original del Acta de Asamblea de fecha 7 de agosto de 2022 para la presentación de los ocho precandidatos a concejales para el periodo 2023-2025.
5. Copia simple de los nombramientos a los integrantes del Consejo Electoral Comunitario.
6. Original de las listas de asistencia con nombres y firmas de la asamblea de 07 de agosto de 2022, donde se realizó la presentación de los ocho precandidatos a concejales para el periodo 2023-2025.
7. Copia simple del formato de citatorio para la asamblea de fecha 28 de agosto de 2022, donde se eligieron 4 de los 8 precandidatos para los cargos de Presidente, Sindico y las suplencias respectivas.
8. Original del Acta de Asamblea de fecha 28 de agosto de 2022 para llevar a cabo el procedimiento de votación a mano alzada de la ciudadanía que

participaran en los cargos de Presidente, Sindico y sus respectivos suplentes para el periodo 2023-2025.

9. Original de las listas de asistencia con nombres y firmas
10. Certificación que realizan de los Integrantes del Consejo mediante el cual asientan la forma como se convocó a la asamblea de elección.
11. Un disco DVD-R, que contiene el texto de perifoneo y fotografías de la publicitación de los 4 candidatos por sección.
12. Original de boleta de elección de 4 candidatos
13. Impresiones fotográficas de la publicitación de los candidatos
14. Original del Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1
15. Original del Acta de cierre de votación de la casilla 1
16. Original del Acta de Instalación de la jornada electoral de la casilla 1 de fecha 25 de septiembre de 2022.
17. Original de listas de nombres y firmas de los participantes de la casilla 1
18. Original de Acta de Instalación de jornada electoral de la casilla 2, de fecha 25 de septiembre de 2022.
19. Original del Acta de cierre de votación de la casilla 2
20. Original del Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2
21. Original de listas de nombres y firmas de los participantes de la casilla 2
22. Original de Acta de Instalación de jornada electoral de la casilla 3, de fecha 25 de septiembre de 2022.
23. Original del Acta de cierre de votación de la casilla 3
24. Original del Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 3
25. Original de listas de nombres y firmas de los participantes de la casilla 3
26. Original del Acta de resultados de la elección.
27. Original del Acta de sesión para el nombramiento de las nuevas autoridades para el periodo 2023-2025 de fecha 1 de noviembre de 2022.
28. Copia simple de citatorio
29. Original del Acta de Asamblea de fecha 2 de noviembre de 2022 donde se llevó a cabo la lectura de la lista de personas electos.
30. Copias simples de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
31. Original de las Constancias de Origen y Vecindad de cada una de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 25 de octubre de 2022, se llevó a cabo la elección de la Autoridades Municipales que fungirán en el período 2023-2025, el Municipio de San Dionicio Ocotepéc, Oaxaca.

XX. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el Decreto 698 que reforma el artículo Tercero Transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo Primero Transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

XXI. Aprobación del Acuerdo por la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas. En Sesión Extraordinaria Urgente efectuada el 14 de diciembre de 2022, la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo número IEEPCO-CPSNI-96/2022, relativo al proceso electivo del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C; y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de esta entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁷. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la

¹⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

¹⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁸, instituciones y prácticas democráticas que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus Sistemas Normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural.
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

¹⁹ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2022, en el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, como se detalla enseguida:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:

- I. En el mes de junio del año en que termina las funciones del Ayuntamiento Municipal, los Tequitlatos sesionaran a "puerta cerrada" para elegir a ocho precandidatos(as), dos personas por cada sección de la cabecera municipal.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades Municipales se realiza mediante dos etapas:

1. La primera etapa consiste en el nombramiento de Presidente (a), Síndico (a) y sus respectivos suplentes.
2. La segunda etapa consiste en el nombramiento de Regidores(as) y suplentes.

PRIMERA ETAPA:

- I. El primer domingo del mes de agosto del año de la elección, los Tequitlatos en coordinación con el Alcalde Único Constitucional convocarán a la primera Asamblea General Comunitaria, que tiene como finalidad presentar los ocho precandidatos (as) seleccionados (as) a ocupar el cargo de Presidente (a), Síndico (a) y sus suplentes, así como

- elegir, nombrar y tomar protesta a los integrantes del Consejo Electoral Comunitario.
- II. El último domingo del mes de agosto del año de la elección, los Tequitlatos en coordinación con el Alcalde Único Constitucional, convocarán segunda Asamblea Comunitaria que tendrá como objetivo elegir de los ocho precandidatos (as) a cuatro candidatos (as), uno por sección.
 - III. Las Asambleas Generales de elección, se celebran en la cancha municipal o por causas de fuerza mayor, en una sede alterna que determinen las Autoridades Municipales.
 - IV. El Secretario (a) Municipal deberá realizar el pase de lista y la verificación del quórum legal.
 - V. Para facilitar el pase de lista, se instalarán mesas para el registro de los asistentes en su momento se reportará al Secretario (a) el total de personas registradas.
 - VI. Para que sea válida la Asamblea, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de San Dionisio Ocotepéc, Oaxaca, previa convocatoria por algún medio legal.
 - VII. Una vez constado el quórum legal, la Asamblea General Comunitaria nombrará de manera directa a la Mesa de los Debates, conformada por un Presidente (a), Secretario (a) y seis Escrutadores, de los cuales cada sección propondrá dos personas a manera de estar representadas.
 - VIII. Una vez nombrada la Mesa de los Debates, según sea el caso los Tequitlatos, el Consejo Electoral Comunitario o el Alcalde Único Constitucional, hará la instalación formal de la Asamblea;
 - IX. El Secretario (a) de la Mesa de los Debates dará lectura al orden del día, mismo que será sometido y en su caso aprobado por la Asamblea.
 - X. El Secretario (a) de la Mesa de los Debates será el responsable de tomar nota de las opiniones y levantar al acta de Asamblea correspondiente.
 - XI. Se desahogará cada punto del orden del día, para una decisión bastará tener por lo menos tres propuestas viables como máximo, para pasarlo a consenso o votación.
 - XII. El procedimiento de votación se hará a mano alzada.
 - XIII. La Asamblea General Comunitaria, nombra y toma protesta al Consejo Electoral Comunitario, integrado de manera equitativa por las cuatro secciones, el Consejo se encargará exclusivamente de los trabajos y jornada electoral del Presidente (a), Síndico (a) y suplentes.
 - XIV. Los Tequitlatos presentan a los ochos precandidatos (as) seleccionados (as) para ocupar el cargo del Presidente (a), Síndico(a) y sus suplentes.
 - XV. Las ciudadanas y ciudadanos tendrán derecho a un voto;

- XVI. Los ciudadanos y ciudadanas elegirán a cuatro de los ocho precandidatos(as) por el procedimiento de mano alzada, los cuales serán uno por sección.
- XVII. Los integrantes de la Mesa de los Debates contarán los votos emitidos para cada uno de los precandidatos(as).
- XVIII. Los cuatro precandidatos(as) que tengan mayor número de votos serán los candidatos(as), serán quienes contendrán en la jornada electoral comunitaria para los cargos de Presidente(a), Síndico(a) y sus suplentes.
- XIX. Los cuatro precandidatos(as) que recibieron el menor número de votos, serán considerados para el segundo proceso, es decir serán considerados por los Tequitlatos para ocupar el cargo de Regidores(as) o suplentes, un candidato(a) por cada sección;
- XX. Los Tequitlatos o el Alcalde Único Constitucional, según sea el caso, dará las palabras de clausura.
- XXI. Una vez concluida la Asamblea, los ciudadanos(as) que asistieron deberán firmar las listas de asistencia que se adjuntarán al acta correspondiente.
- XXII. En el mes de septiembre del año de la elección, se lleva a cabo la Jornada Electoral Comunitaria.
- XXIII. El Consejo Electoral Comunitario convocará a la ciudadanía para que de manera libre y secreta elijan al Presidente(a), Síndico(a) y sus suplentes.
- XXIV. El Consejo Electoral Comunitario se encargará de coordinar los trabajos de elección y realizará la jornada electoral. En esta etapa los Tequitlatos solo serán observadores.
- XXV. La Jornada Electoral Comunitaria se iniciará a las nueve de la mañana y cierra a las dieciocho horas, período en el que la ciudadanía emitirá su voto libre y secreto.
- XXVI. El Consejo Electoral Comunitario computará los votos emitidos para cada candidato (a).
- XXVII. Los cargos quedan distribuidos de acuerdo con los resultados de la votación, esto es, el candidato (a) con el mayor número de votos ocupará el cargo de Presidente (a) Municipal, el segundo(a) ocupará el cargo de Síndico (a), el tercero ocupará el cargo de suplente del Presidente (a) y el último lugar el suplente del Síndico (a).
- XXVIII. Una vez finalizado el conteo, se declarará por concluida la Jornada Electoral y por elegida las Autoridades respectivas, por lo que se levantará por duplicado el acta respectiva, de la cual una se queda bajo resguardo del Consejo Electoral, y la otra; es remitida a los Tequitlatos para la integración del expediente electoral.

SEGUNDA ETAPA:

- I. En el mes de octubre del año de la elección de las Autoridades municipales y otros cargos, los Tequitlatos sesionarán a puerta cerrada para la designación de los Regidores (as) y suplentes, estos últimos serán seleccionados de acuerdo con un análisis de modo honesto de vivir y conforme al libro de registro de cargos que han cumplido los ciudadanos (as).
- II. El dos de noviembre del año de la elección, conforme al uso y la costumbre los ciudadanos y ciudadanas de San Dionisio Ocotepec se darán cita en la cancha municipal y conformarán la asamblea solemne, donde los Tequitlatos, el alcalde único Constitucional y el Consejo Electoral Comunitario darán a conocer a los nuevos integrantes del Ayuntamiento y otros cargos públicos.
- III. Con este último acto se da por finalizada la elección de las Autoridades, y se integra el expediente para que sea remitido a la Autoridad Administrativa Electoral local, para los efectos legales correspondientes.

Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-187/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

Esto es así, porque la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y difundida en la comunidad mediante lonas con los nombres de los candidatos de cada Sección, así como también por perifoneo de conformidad con el informe remitido por los integrantes del Consejo Electoral Comunitario y que obra en el expediente que se analiza, cumpliendo así con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

Es importante señalar que, de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, establecidas en el Estatuto Electoral Comunitario de San Dionisio Ocotepec, se advierte en el apartado de antecedentes del presente acuerdo las actividades realizadas por los Tequitlatos, quienes en base al Estatuto Electoral Comunitario, forman parte de la organización tradicional e indígena, así como del Sistema de cargos del municipio, considerados “órgano colegiado electoral comunitario” y representan las secciones de la cabecera municipal, su tarea principal es llevar libros de registro de los cargos comunitarios que han cumplido los ciudadanos.

Ahora bien, en el expediente se encuentran integradas las documentales del proceso de elección, entre ellos el acta de fecha 26 de junio de 2022 en el que fueron nombrados los Tequitlatos de las cuatro Secciones, posteriormente y el 7 de agosto de 2022, nombraron a los integrantes del Consejo Electoral Comunitario y fueron presentados los ocho precandidatos(as), dos personas por cada sección de la Cabecera Municipal quienes participaran en los cargos de Presidente (a), Sindico (a) y suplentes del Ayuntamiento para el periodo 2023-2025.

Posteriormente en Asamblea de fecha 28 de agosto de 2022 a mano alzada fueron elegidos de los ocho precandidatos, cuatro candidatos uno por cada sección, para que participen en la jornada electoral donde elegirán al presidente (a), sindico (a) municipal y respectivo suplentes del municipio de San Dionisio Ocotepec, para el periodo 2023-2025.

Por lo que, siendo las nueve horas del día 25 de septiembre de 2022, dieron inicio con la jornada de elección, procediendo con la instalación de casillas 1,2 y 3; y siendo las 18:00, los funcionarios de la mesa directiva del Consejo Electoral Comunitario procedieron al cierre de las casillas en el que participando 1,733 personas de las cuales 826 fueron hombres y 907 mujeres. Una vez recabadas las tres actas de las tres casillas que se instalaron, se obtuvieron los siguientes resultados:

ELECCIONES 2022						
CASILLA	PÁNFILO ANTONIO MARTÍNEZ	FORTINO RUIZ MÉNDEZ	MAXIMINO LÓPEZ NÚÑEZ	RUPERTO LUIS GARCÍA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
1	164	366	41	154	21	746
2	85	197	25	98	8	413
3	136	258	32	139	9	574
VOTACIÓN TOTAL	385	821	98	391	38	1733

Posteriormente los integrantes del Consejo Electoral Comunitario, procedieron con la designación de los cargos mencionados, conforme a los resultados obtenidos en la elección.

NUM	CARGOS	NOMBRES	VOTOS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FORTINO RUIZ MÉNDEZ	821
2	SUPLENCIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	PÁNFILO ANTONIO MARTÍNEZ	385
3	SINDICATURA MUNICIPAL	RUPERTO LUIS GARCÍA	391
4	SUPLENCIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL	MAXIMINO LÓPEZ NÚÑEZ	98

Posteriormente, conforme al sistema normativo de este municipio y como establece el Estatuto Electoral Comunitario, el 1 de noviembre de 2022, en sesión ordinaria y después de haber revisado los libros de registro de los cargos civiles y religiosos que han cumplido los habitantes del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, conforme a sus obligaciones, los Tequitlatos, procedieron a nombrar los cargos de propietarios (as) y suplentes de las regidurías de la siguiente manera:

N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	REGIDURÍA DE HACIENDA	SANDRA MORALES MARTÍNEZ	LEONOR BARRIGA CRUZ
2	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	LUCÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ	AMALIA HERNÁNDEZ MANCERA
3	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA	MAYRA CRUZ MÉNDEZ	AQUILINA GARCÍA MORALES
4	REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO	SEBASTIANA MÉNDEZ CRUZ	XÓCHITL GARCÍA SANTIAGO
5	REGIDURÍA DE OBRAS	CRISPÍN LÓPEZ LÓPEZ	ALBERTO MORALES MÉNDEZ
6	REGIDURÍA DE PATRIMONIO	PLUTARCO MANCERA NÚÑEZ	PABLO CRUZ NÚÑEZ

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea, siendo las veintidós horas con ocho minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FORTINO RUIZ MÉNDEZ	PÁNFILO ANTONIO MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	RUPERTO LUIS GARCÍA	MAXIMINO LÓPEZ NÚÑEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SANDRA MORALES MARTÍNEZ	LEONOR BARRIGA CRUZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	LUCÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ	AMALIA HERNÁNDEZ MANCERA
5	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA	MAYRA CRUZ MÉNDEZ	AQUILINA GARCÍA MORALES
6	REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO	SEBASTIANA MÉNDEZ CRUZ	XÓCHITL GARCÍA SANTIAGO
7	REGIDURÍA DE OBRAS	CRISPÍN LÓPEZ LÓPEZ	ALBERTO MORALES MÉNDEZ
8	REGIDURÍA DE PATRIMONIO	PLUTARCO MANCERA NÚÑEZ	PABLO CRUZ NÚÑEZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, **alcanzó la paridad**, en términos de lo que dispone la fracción XX²¹ del artículo 2º de la LIPEEO al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en igualdad numérica**, es decir, la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general,

²¹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza; sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no sólo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²² precisó que:

²² Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos. De los resultados que se asentaron en las actas de escrutinio y cómputo, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo con las actas de escrutinio y cómputo que se anexa y lista de participantes en estudio, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 907 mujeres, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de San Dionisio Ocotepéc, Oaxaca.

Ahora bien, de **16 cargos en total que se nombraron, ocho serán ocupados por mujeres**, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2022			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SANDRA MORALES MARTÍNEZ	LEONOR BARRIGA CRUZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	LUCÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ	AMALIA HERNÁNDEZ MANCERA
5	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA	MAYRA CRUZ MÉNDEZ	AQUILINA GARCÍA MORALES
6	REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO	SEBASTIANA MÉNDEZ CRUZ	XÓCHITL GARCÍA SANTIAGO
7	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
8	REGIDURÍA DE PATRIMONIO	-----	-----

Como antecedente, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, ocho mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los dieciséis cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS EN 2019			
NUM	CARGOS	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	.-.	.-.
2	SINDICATURA MUNICIPAL	.-.	.-.
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARIA MAGDALENA GARCÍA CRUZ	LETICIA PEREZ GERONIMO
4	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA	LIBORIA BAUTISTA MARTÍNEZ	ALICIA MARTÍNEZ MENDEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	SOLEDAD MARTÍNEZ MOLINA	GENOVEVA GARCÍA MARTÍNEZ

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS EN 2019			
NUM	CARGOS	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
6	REGIDURÍA DE OBRAS	-.-	-.-
7	REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO	MARÍA FATIMA HERNÁNDEZ PEREZ	ERLINDA HERNÁNDEZ GÓMEZ
8	REGIDURÍA DE PATRIMONIO	-.-	-.-

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparados con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron, sin embargo, es de destacarse que se mantuvo el número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	3387	1733
MUJERES PARTICIPANTES	1928	907
TOTAL DE CARGOS	16	16
MUJERES ELECTAS	8	8

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Dionisio Ocotepc, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de Paridad de Género al establecer que en su **cabildo municipal la mitad de los cargos sean ocupados por mujeres** con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²³ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas

²³ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el

ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD**

JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- “1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, **el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género** en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia **y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.**

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, realizada mediante jornada electoral el 25 de septiembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período **de tres años** que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGOS	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FORTINO RUIZ MÉNDEZ	PÁNFILO ANTONIO MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	RUPERTO LUIS GARCÍA	MAXIMINO LÓPEZ NÚÑEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SANDRA MORALES MARTÍNEZ	LEONOR BARRIGA CRUZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	LUCÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ	AMALIA HERNÁNDEZ MANCERA
5	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA	MAYRA CRUZ MÉNDEZ	AQUILINA GARCÍA MORALES
6	REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO	SEBASTIANA MÉNDEZ CRUZ	XÓCHITL GARCÍA SANTIAGO
7	REGIDURÍA DE OBRAS	CRISPÍN LÓPEZ LÓPEZ	ALBERTO MORALES MÉNDEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGOS	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
8	REGIDURÍA DE PATRIMONIO	PLUTARCO MANCERA NÚÑEZ	PABLO CRUZ NÚÑEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género.**

TERCERO En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no sólo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ